



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 72/2025

En Madrid, a 6 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso presentado por D. _____ en relacion con el Expediente Disciplinario Extraordinario 11/2024 de la Real Federación Española de Automovilismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. En fecha de 4 de marzo de 2025 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. _____ en relación con el Expediente Disciplinario Extraordinario 11/2024 de la Real Federación Española de Automovilismo.

Según expone en su escrito a efectos tanto de posibles recursos como a ejercer mi derecho de defensa en caso de imponerse contra mí algún tipo de sanción, amparado tanto en mis Derechos Fundamentales, así como en lo dispuesto en la Ley 39/2015, y los principios que regulan el Derecho Administrativo, se solicitó en fecha de 3 de febrero de 2025 lo siguiente a la Federación de referencia:

- Que se me aportara la documentación foliada completa del Expediente Disciplinario Extraordinario 11/2024.
- Que se me notificara de forma correcta y la siguiente dirección todo lo referido a el expediente de referencia o a futuros en los que fuera parte interesada (señalado una dirección postal).

Por ello solicita de este Tribunal:

« I.- Que se me APORTE la documentación foliada completa del Expediente Disciplinario Extraordinario 11/2024, bien vía telemática, bien en la oficina de correos que corresponda a la dirección expuesta de forma precedente, o bien mediante correo postal certificado a la propia dirección, así como de cualquier otra forma que no suponga este traslado a la villa de Madrid.

II.- Que se me NOTIFIQUE de forma correcta y en la dirección expuesta en este escrito todo lo referido a este expediente o a futuros en los que sea parte interesada.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ÚNICO. - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 Ley 10/1990, de 15 de octubre y art. 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero.).

Atendiendo a la materia sobre la que versa el recurso, solicitud de documentación que se encuentra en poder de la Real Federación Española de Automovilismo, y sin perjuicio del derecho que asiste al recurrente de acceso a la información y contenido del expediente disciplinario que se tramita en relación a su persona, así como de una correcta notificación conforme a la normativa aplicable, es claro que este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para resolver sobre dicha materia por tratarse de una petición de documentación que excede



el alcance de las competencias de este Tribunal Administrativo del Deporte y por falta de recurso de una resolución administrativa disciplinaria concreta.

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «*Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)*» (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

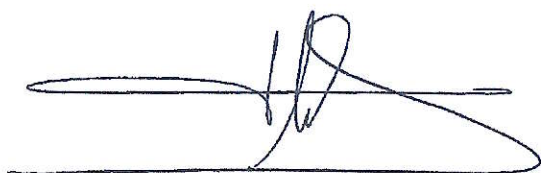
En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. _____ en relación con el Expediente Disciplinario Extraordinario 11/2024 de la Real Federación Española de Automovilismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

